



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1448

Ocaña, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	GUSTAVO TRIGOS DURAN
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO DURAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2016-00446-00

Dando alcance al auto que antecede, dispone el Despacho corregir la hora fijada para celebración de audiencia; toda vez que por error involuntario se consignó la hora de las 9:00 a.m., siendo la hora real de celebración, la de 2:00 de la tarde; por lo tanto, corríjase lo anterior y téngase como hora y fecha para celebración de la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la del 23 de Noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34d44e577627c91994925250dac722c5c093d06336711b5e5ec650111e070d**

Documento generado en 17/11/2021 03:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1447

Ocaña, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	NORIS PEREZ SANCHEZ
Demandado:	YULIETH ARIAS ESPER Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00117-00

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la ejecutada YULIETH ARIAS ESPER al Dr. FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

De otra parte, en virtud a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada con el objeto de aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy 17 de Noviembre de la anualidad a las 9:00 a.m., el Despacho a fin de evitar conculcar el derecho fundamental a la defensa, a ello accede y dispone a u vez fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que tratan los Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, fijando el día Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 P.M. Advirtiéndose además, que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, conforme lo normado en el precitado Artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc466805306525b0365d16726681bdff4623e0435e6d7d6758a8dc62ad4c84**

Documento generado en 17/11/2021 03:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1444

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JESÚS ORLANDO QUINTERO ORTEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00376-00

En atención al memorial que antecede allegado por la endosataria para el cobro judicial, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JESÚS ORLANDO QUINTERO ORTEGA, por pago total de la obligación.

El despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. No acceder al desglose solicitado, teniendo en cuenta que el título valor allegado fue presentado de manera virtual.
4. decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente radicado, librándose los oficios pertinentes a que haya lugar.
5. La copia del presente auto, obra como oficio remisorio a las entidades respectivas para efectos del numeral anterior.
6. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Continúa firma.....

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9138226ce8def3b962e9705e9f4e26a8ec5b9661a9791807a878ab32164c7c**

Documento generado en 17/11/2021 03:13:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1439

Proceso	RESTITUCION DE MUEBLE – MENOR CUANTIA
Demandante	ITAU CORPANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARCEL ORLANDON PEREZ ASCANIO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00091-00

El señor apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se dé terminado el proceso, en razón a que han cesado las causas que dieron origen a la presente demanda, como quiera que la parte pasiva realizó el pagó total de los cánones adeudados y pactados dentro del contrato de Leasing N° 128844, teniendo como base jurídica el artículo 1625 del Código civil.

Ante este evento, como se observa que el demandado se notificó por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 8 del del decreto 806 de 2020, y no estando la solicitud coadyuvada por la parte demandada, despacho se abstiene de dar por terminado el proceso, hasta tanto se pruebe el pago a que hace referencia el solicitante de la terminación y el acuerdo a que llegaron con el demandado.

Por otro lado, de la solicitud de terminación córrase traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, remitiéndose copia de este auto al correo aportado en la demanda.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **e28e9f4041f60defb7d132d4ffb9adf36d2770d2892227b3a8887cec010b52a8**

Documento generado en 17/11/2021 03:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1446

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandada	MARIA EUGENIA PAEZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00326-00

e

Como se observa que la parte ejecutante allega memorial de solicitud de retiro de la demanda coadyuvado por la ejecutada señora MARIA EUGENIA PAEZ SANCHEZ, el despacho considerando que la petición se ajusta a derecho a ello accederá, no se condenará en costas en razón a que la solicitud viene suscrita por la parte demanda.

Por otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose los respectivos oficios a que haya lugar en caso de que se hayan perpetrado las misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

1. Acceder al retiro de la demanda, no se hace entrega de ella y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que estos fueron presentados de manera virtual.
2. Levantar la medida cautelar decretadas. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218e17698e54530ba4102034df9ca9e537c71342d6af022c3ac84296779094e**

Documento generado en 17/11/2021 03:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1421

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	MARIO ALEXANDER GOMEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00377-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-53-001-**2021-00377-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

LA **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LIMITADA**, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, mediante la cual, solicita se libre orden de pago a favor de la entidad demandante y en contra de **MARIO ALEXANDER GÓMEZ**, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 21.778.405.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se impetro la presente demanda el 27 de agosto de 2021 hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforma al art. 884 del Código de Comercio.

Como base de recaudo ejecutivo allegó un título valor, pagaré N° 20200107398, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), quedando un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 12 de diciembre 2029.

Igualmente se arrimó la primera copia autenticada de la escritura pública 697 del 7 de mayo de 2013, corrida en la Notaría Segunda de este circuito notarial, mediante la cual, el demandado **MARIO ALEXANDER GÓMEZ**, constituyó hipoteca por cuantía indeterminada a favor de la demandante y el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA 270-2761**

.

Así mismo, del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, se desprende que el demandado es el mismo propietario del bien dado en garantía y no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Por otra parte, solicita se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se paguen a la entidad demandante la suma de dinero señalada.

Se precisa que tratándose de un proceso en el que se pretende la efectividad de la garantía real, de conformidad con lo estatuido en el art. 468, regla 1, inciso 3, del C.G.P., el cual estatuye que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario, solo habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo solicitado en contra de **MARIO ALEXANDER GOMEZ**, por ser éste el titular exclusivo del derecho de dominio del inmueble afectado con el gravamen.

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-2761**.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

El demandado, **MARIO ALEXANDER GOMEZ**, se notificó personalmente de dicho proveído el día quince (15) de octubre del año en curso, conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso la parte actora acompañó el título ejecutivo (pagaré) enunciadas en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando los títulos valores no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachado de falso dicho documento se este que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio del auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de

defensa ni excepciones de ninguna clase, no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 2.100.000.00)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, lote de terreno, ubicado en la calle 6 CT. 52-24, Urbanización José Antonio Galán de esta ciudad y que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-2761**, de propiedad de **MARIO ALEXANDER GÓMEZ**, **Previa presentación del avalúo del mismo**

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 2.100.000.00)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 066 de fecha veinte (20) de octubre de esta anualidad, recibido de la Inspección Primera de Policía de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488186b7b82bdfc8c3070d20e880a5d9c2ec8656d0a307989bb56508bf12d21**

Documento generado en 17/11/2021 03:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1449

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR crediservir@crediservr.com
Demandados	MAURICIO CRIADO JAIME, mauriciocriado24058@gmail.com y BATEMAN JAMID CRIADO JAIME, beimarcriadojaime@gmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00460-00

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, **MAURICIO CRIADO JAIME y BATEMAN JAMID CRIADO JAIME**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado quince (15) de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **dec73ca1f2662a2679239df816f46b5a3eb3f42b9b0856b85d24c8bcf0ad2f69**

Documento generado en 17/11/2021 03:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1450

Ocaña, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante:	NANCI ESTELA PUENTES PEREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00492-00

Se encuentra al Despacho la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por NANCI ESTELA PUENTES PEREZ, a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el objeto de la demanda obedece a corrección de tipo mecanográfico consistente en haberse inscrito como fecha de nacimiento el 26 de Noviembre de 1973, siendo la fecha correcta el 26 de Noviembre de 1963, ahora bien, para decidir se tiene como el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4° del Decreto 999 de 1988 señala que *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia”*, por lo cual este Despacho se abstendrá de conocer el presente asunto, pues conforme el precitado Artículo, la corrección a efectuarse ha de adelantarse por solicitud escrita frente al funcionario encargado del registro.

Además no existe prueba que la solicitud de corrección se haya intentado directamente ante la autoridad pertinente y que esta se haya negado al efecto, desacatando lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE conocer del presente asunto, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8b42e0fb00195a03f07efe8edb03815374c28b19bdc3e3455763ad75cfe702**

Documento generado en 17/11/2021 03:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>